



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

008 Q

10 de octubre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Manuel Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 58; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 71; TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de Michoacán
 de Ocampo.
 Presente.

Víctor Manuel Manríquez González, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 11, el segundo y tercer párrafo del artículo 32, la fracción IV del artículo 58; se adiciona la fracción VI bis al artículo 71, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforma el segundo párrafo del artículo 156 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a lo siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, los derechos de la niñez se encuentran plasmados en los diversos instrumentos normativos, tanto nacionales como internacionales, que obliga a las autoridades a generar mecanismos que reconozcan, garanticen y protejan a las Niñas, Niños y Adolescentes contra cualquier forma de violencia que se ejerza en su agravio.

El reclutamiento de NNA ha sido utilizado, originalmente, en contextos de conflicto armado internacional y no internacional, práctica que ha sido imitada por los grupos de la delincuencia organizada. A la fecha, pocos son los estudios que permiten comprender sus efectos y consecuencias. Por citar algunos, la Red por los Derechos de la Infancia México (REDIM) y por la asociación civil Reinserta un Mexicano afirmó, que alrededor de 30,000 niños y niñas se encontraban en grupos criminales de varias formas y estaban involucrados en la comisión de un aproximado de 22 tipos de delitos.

En Michoacán el reclutamiento de niños y adolescentes en las filas del crimen organizado se ha duplicado en los últimos años. Las estimaciones presentadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) destacan que dicha problemática sigue la pauta de otros indicadores, como la detención de menores en hechos delictivos, la tendencia al alza de homicidios en menores de 18 años y su participación en el consumo de sustancias adictivas, así como en la cifra de niños víctimas de la violencia homicida.

Actualmente, no se cuentan con datos estadísticos de estas dinámicas, no existe una cifra exacta de cuántos menores colaboran directa o indirectamente con el crimen organizado, en tanto que se presume que la tendencia sigue al alza basándose en estimaciones, datos de carpetas de investigación y modelos comparativos.

En nuestro país, se reconocen el principio del interés superior del niño, y prevén diversas disposiciones tendientes a garantizar su respeto por parte de autoridades como de sociedad en general.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 párrafo noveno señala: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Asimismo, es de destacar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de los Niños relativo a la participación de los niños en conflictos armados, el cual tiene como objetivo proteger a las niñas, niños y adolescentes contra su reclutamiento y uso en hostilidades, el cual dice lo siguiente:

Artículo 1°. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2°. Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

Artículo 4° 1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con Inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.

De acuerdo con lo anterior, el estado tiene en todo momento la obligación de proteger por todos los medios el interés superior del niño, es decir, garantizar el derecho a la vida y a su desarrollo integral.

El principio del interés superior de la infancia y la implementación de los estándares internacionales de protección deben servir como principios rectores

para garantizar que todo niño, niña y adolescente en Michoacán crezca en un entorno seguro y protegido contra cualquier tipo de violencia que pueda atentar contra su bienestar físico, mental y emocional.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 11, el segundo y tercer párrafo del artículo 32, la fracción IV del artículo 58; se adiciona la fracción VI bis al artículo 71, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar en lo siguiente:

Artículo 11. Las niñas, niños y adolescentes tienen ...

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, a no ser reclutados por alguna célula delictiva, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos, a no participar en la comisión de hechos o conductas delictivas.

Quienes ejerzan la patria potestad ...

Las autoridades estatales y municipales ...

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir ...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra toda forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico y reclutamiento forzado.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, a no ser reclutados por alguna célula delictiva, ni ser utilizados en participar en conflictos armados o violentos.

Las autoridades estatales y municipales...

I. a la VII. ...

Artículo 58. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad...

I. a la III. ...

IV. Protegerlos de toda forma de violencia, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación, reclutamiento en organizaciones o células delictivas, participación en actos delictivos, conflictos armados o violentos o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral;

V. a la X. ...

Las sanciones en caso de incumplimiento de las ...

El Ministerio Público tendrá la intervención ...

Artículo 71. Corresponde a las autoridades estatales ...

I a la V. ...

VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia ...

VI Bis. Prevenir, atender y sancionar la incitación, coacción y/o reclutamiento para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad delictiva que impida su desarrollo integral.

VII. a la XXVI. ...

Artículo Segundo. Se reforma el segundo párrafo del artículo 156 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo; para quedar en lo siguiente:

Artículo 156. Corrupción de personas menores de edad

A quien induzca, procure, reclute o facilite a persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, consumo de algún narcótico ilícito o consumo reiterado de bebidas embriagantes, la comisión de algún delito, involucración en actos o conflictos armados o violentos o a formar parte de una asociación delictuosa, se le aplicarán de cuatro a once años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

A quien induzca a la práctica de la mendicidad ...

No se entenderá por corrupción de personas menores ...

Cuando de la práctica reiterada de los actos ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto de Ley.

Artículo Segundo. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 3 tres días del mes de octubre de 2024.

Atentamente

Dip. Víctor Manuel Manríquez González



www.congresomich.gob.mx